



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA nº 108/14**

Luxemburgo, 17 de julio de 2014

Sentencia en el asunto C-338/13  
Marjan Noorzia / Bundesministerin für Inneres

**Para los nacionales de Estados terceros, la reagrupación de los cónyuges puede estar sujeta al requisito de que los dos esposos hayan alcanzado la edad de 21 años en el momento de la presentación de la solicitud**

La Directiva sobre la reagrupación familiar<sup>1</sup> establece los requisitos con arreglo a los cuales el nacional de un tercer país que reside legalmente en el territorio de un Estado miembro puede solicitar, entre otras cosas, que su cónyuge<sup>2</sup> y sus hijos menores se reúnan con él (considerando noveno, artículos 1 y 2). Para garantizar una mejor integración y evitar los matrimonios forzados, esta Directiva permite a los Estados miembros fijar, a efectos de la reagrupación de los cónyuges, una edad mínima no superior a los 21 años. El reagrupante y su cónyuge deben haber cumplido dicha edad mínima antes de que éste pueda reunirse con el reagrupante. No obstante, la Directiva no establece la fecha que deben tomar en consideración las autoridades nacionales para determinar si se cumple ese requisito de edad mínima.

En Austria, los cónyuges y las parejas registradas deben haber cumplido la edad de 21 años en el momento de la presentación de la solicitud para poder ser considerados miembros de la familia con derecho a la reagrupación. El Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo, Austria) solicita al Tribunal de Justicia que dilucide si la Directiva se opone a una norma de este tipo. El Verwaltungsgerichtshof conoce de un asunto en el que la solicitud presentada por una nacional afgana para conseguir la reagrupación familiar con su esposo afgano residente en Austria había sido denegada porque este último aún no había cumplido la edad de 21 años en el momento de la presentación de la solicitud, aunque ya había cumplido esa edad cuando se denegó la solicitud.

Mediante su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia declara que la Directiva no se opone a una normativa nacional que establece que los cónyuges y las parejas registradas deben haber cumplido la edad de 21 años en el momento de la presentación de la solicitud para poder ser considerados miembros de la familia con derecho a la reagrupación familiar.

Una norma de ese tipo no va más allá de los límites del margen de apreciación de que disponen los Estados miembros para fijar la edad mínima. Según el Tribunal de Justicia, esta edad corresponde, en definitiva, a la edad a la que los Estados miembros consideran que una persona no sólo ha adquirido una madurez suficiente para rechazar un matrimonio forzado, sino también para decidir establecerse voluntariamente en otro país con su cónyuge con el fin de llevar una vida familiar con éste en dicho país e integrarse en él. Una norma como la prevista en Austria no impide el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar ni lo hace excesivamente difícil.

Además, una norma de esta naturaleza es conforme con los principios de igualdad de trato y de seguridad jurídica. En efecto, dicha norma permite garantizar un trato idéntico a todos los solicitantes que se encuentren cronológicamente en la misma situación, asegurando que la

<sup>1</sup> Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251, p. 12).

<sup>2</sup> Según la Directiva, los Estados miembros podrán decidir que las parejas registradas deban recibir el mismo trato que los cónyuges respecto de la reagrupación familiar (artículo 4, apartado 3).

aceptación de la solicitud dependa principalmente de circunstancias atribuibles al solicitante, y no a la Administración (como por ejemplo la duración de la tramitación de la solicitud).

---

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667*

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en  
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*